

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Guadalupe Rodríguez Martínez, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Legislativo de la Entidad.	14248

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el seis de octubre del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de trece siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional y vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación de dicho Poder, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Federación por medio del Poder Judicial, con motivo de las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de demanda, la accionante impugna:

“13. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13.1. En términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda, la invalidez en la intromisión inconstitucional, la dependencia y la subordinación de la Federación, por conducto del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el ámbito de facultades exclusivas de esta entidad federativa, porque con lo establecido en las resoluciones que enseguida se citan, se está obligando al Congreso Estatal a actuar de una determinada forma en el asunto en cuestión -incluso paralizándolo-, es decir, se vulnera su facultad soberana para designar a un Magistrado Local produciendo con todo ello una parálisis funcional o institucional que afecta la autonomía de la Entidad Federativa citada y menoscaba, a su vez,

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

la independencia de los Poderes Legislativo y Judicial. Los actos que se alegan son:

- i. La resolución pronunciada el 17-diecisiete de septiembre de 2020-dos mil veinte, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo 872/2020, promovido por la ciudadana Luz María Guerrero Delgado.
- ii. La resolución pronunciada el 17-diecisiete de septiembre de 2020-dos mil veinte, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 872/2020, promovido por la ciudadana Luz María Guerrero Delgado.
- iii. La resolución pronunciada el 23-veintitrés de septiembre de 2020-dos mil veinte, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo 898/2020, promovido por la ciudadana Eusebia González González.
- iv. La resolución pronunciada el 23-veintitrés de septiembre de 2020-dos mil veinte, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 898/2020, promovido por la ciudadana Eusebia González González.” (El subrayado es nuestro)

Como se desprende de lo anterior, la promovente impugna las resoluciones de diecisiete y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictadas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro de los juicios de amparo indirecto **872/2020** y **898/2020**, promovidos respectivamente por Luz María Guerrero Delgado y Eusebia González González.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la mencionada Ley Reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁰

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, además de que debe atenderse a la naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía para controvertir los fundamentos y motivos de resoluciones dictadas en los juicios de amparo de los que conoce un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, ya que se trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, y se haría nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las resoluciones dictadas en su trámite o en sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional, resultando aplicable por su contenido la tesis que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105,

todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el juez de amparo.”¹¹

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta el criterio que ha adoptado este Alto Tribunal en el sentido de que las controversias constitucionales no son la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales emitidas por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 117/2000** de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES"**¹².

Cabe precisar que, de manera excepcional, procede la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar se refiere a una presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado al emitir dicho fallo, esto es, cuando se alegue que el órgano jurisdiccional que lo emitió carece de competencia para ello, pues la facultad corresponde a otro órgano, dado que, de lo contrario, se llegaría al extremo de que no podría analizarse si algún tribunal se arrogó facultades que no le competen, como lo dispone la jurisprudencia **P./J. 16/2008** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN**

¹¹Tesis **LXX/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, número de registro 179957.

¹²Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"¹³.

El presente asunto tiene los antecedentes siguientes:

"12. ANTECEDENTES

12.1. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, ante la existencia de una próxima vacante definitiva de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, en sesión extraordinaria celebrada el 27-veintisiete de julio de 2020-dos mil veinte, acordó expedir la Convocatoria Pública 1/2020, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12.2. En el lapso comprendido del 3-tres al 21-veintiuno de agosto de 2020-dos mil veinte, los interesados en participar en la referida convocatoria ingresaron al micrositio del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el apartado de módulo de inscripción, para llenar el formato correspondiente, habiéndose registrado un total de 37-treinta y siete personas.

12.3. En fecha 31- treinta y uno de agosto de 2020-dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, dictó una resolución en la que determinó admitir dentro de la convocatoria en mención a 25-veinticinco de las 37-treinta y siete personas inscritas, en virtud de haber presentado su papelería oportunamente y con las formalidades exigidas, siendo estos los siguientes:

(...).

12.4. Por otro lado, la lista de los folios no admitidos o descalificados fueron:

(...).

12.5. En el lapso del 1-uno al 7-siete de septiembre de 2020-dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, puso a disposición de la sociedad civil, a través de sus organizaciones, ciudadanos, facultades o escuelas de derecho, así como asociaciones, barras o colegios de abogados, la lista de los aspirantes admitidos para participar dentro de la presente convocatoria, a fin de que, si era su deseo, enviaran al correo electrónico de la Secretaría General de Acuerdos su escrito debidamente firmado, en archivo PDF, con las opiniones y/o la información que tuvieran respecto de la idoneidad o cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cualquiera de los participantes admitidos.

12.6. En sesión extraordinaria celebrada el 8-ocho de septiembre de 2020-dos mil veinte, siguiendo las formalidades establecidas en la base novena de la convocatoria pública en cuestión, se eligieron a los 10-diez aspirantes que, a criterio de los integrantes del Pleno del Consejo de Judicatura, contaban con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ellas:

(...).

12.7. En fecha 10-diez de septiembre de 2020-dos mil veinte, se materializaron las comparencias de las 10-diez aspirantes ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. Luego, ese órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el 11-once de septiembre de 2020-dos mil veinte, siguiendo las formalidades establecidas para tal efecto, indicó los nombres de las tres aspirantes que, según su criterio, cuentan con mayores aptitudes y el perfil

¹³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince.

adecuado para desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Personas las cuales son:

(...).

12.8. En fecha 11-once de septiembre de 2020-dos mil veinte, en términos de la base duodécima de la citada convocatoria pública 1/2020, se remitió a este Congreso del Estado de Nuevo León, la terna enunciada. Sin

embargo, mediante demanda del 10-diez de septiembre de 2020-dos mil veinte, la ciudadana Luz María Guerrero Delgado (a quien en la convocatoria le fue asignado el folio 27, según lo refiere esta última en su demanda) promovió un juicio de amparo en contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se señalan:

I. Pleno del Consejo de la Judicatura

A) Convocatoria Pública 1/2020 para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

B) El Procedimiento que llevó a la determinación o acuerdo del 31-treinta y uno de agosto del 2020- dos mil veinte, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, seleccionó a 25-veinticinco personas como aspirantes, que a la postre podrán integrar la terna que se enviará al Congreso del Estado de Nuevo León, para su selección y designación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

C) El Procedimiento que llevó a la determinación o acuerdo del 08-ocho de septiembre del año 2020-dos mil veinte, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, seleccionó a 10- diez aspirantes, que a la postre podrán integrar la terna que se enviará al Congreso del Estado de Nuevo León, para su selección y designación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

D) La omisión de cumplir con las formalidades constitucionales y legales previamente establecidas y que les corresponde para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

II. H. Congreso del Estado de Nuevo León

A. El procedimiento relativo al seguimiento de la selección de Magistrado en vía de consecuencia, respecto a la Convocatoria Pública 1/2020, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

12.9. En fecha 17-diecisiete de septiembre de 2020-dos mil veinte, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, determinó admitir a trámite la demanda en mención y ordenó la apertura del incidente de suspensión. En la inteligencia que en dicha incidencia decidió conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por la quejosa, para los siguientes efectos:

Concesión de la suspensión provisional. En esas condiciones, lo que procede es conceder la suspensión provisional a Luz María Guerrero Delgado, para efecto de que las autoridades aquí responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstengan de designar a los Magistrados (sic) a que hace alusión la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; hasta en tanto, se dicte la suspensión definitiva.

12.10. Por otra parte, a través de la demanda del 10-diez de septiembre de 2020-dos mil veinte, la ciudadana Eusebia González González (a quien en la convocatoria le fue asignado el folio 15, según lo refiere esta última en su demanda) promovió juicio de amparo en contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que enseguida se describen:

Del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León:

- El acuerdo de 31-treinta y uno de agosto del 2020-dos mil veinte, publicado el 1-uno de septiembre de [sic] dos mil veinte, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, seleccionó a 25-veinticinco personas que, a su consideración, cumplían con la documentación y los requisitos establecidos

en la Convocatoria Pública 1/2020, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; resolución en la que dicha autoridad determinó dejar fuera de dicho proceso a la suscrita.

- La omisión de cumplir con las formalidades constitucionales y legales previamente establecidas y que les corresponde para la designación de

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
Del Congreso del Estado de Nuevo León:

- La consecución del procedimiento y la designación de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, derivado de un procedimiento viciado de origen, en el cual no fueron respetados los derechos constitucionales de la suscrita.

12.11. Por último, en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2020-dos mil veinte, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, determinó admitir a trámite la demanda en cuestión y ordenó la apertura del incidente de suspensión. En el entendido que en dicha incidencia decidió conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por la quejosa, para los siguientes efectos:

Concesión de la suspensión provisional. En esas condiciones, lo que procede es conceder la suspensión provisional a Eusebia González González, para efecto de que las autoridades aquí responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstengan de designar a los Magistrados a que hace alusión la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; hasta en tanto, se dicte la suspensión definitiva.”

Como puede apreciarse, la materia de la litis no se ciñe a un conflicto entre los poderes, entes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, dado que los actos impugnados están constituidos por cuatro resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro de los juicios de amparo indirecto **872/2020** y **898/2020**, en uso de la facultad que le otorgan los artículos 33, fracción IV¹⁴, y 35, párrafo primero¹⁵, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver los referidos medios de control constitucional contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León.

Así, las resoluciones impugnadas constituyen actos jurisdiccionales que no puede ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que la pretensión no se ciñe a salvaguardar la esfera competencial constitucionalmente reservada a los poderes gubernamentales o a un

¹⁴**Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: (...).
IV. Los juzgados de distrito; y (...).

¹⁵**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. (...).

conflicto de competencias entre el Poder Judicial del Estado de Nuevo León y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en esa Entidad, sino que lo que se pretende es obtener el análisis de la legalidad de aquellas resoluciones y de manera destacada de las resoluciones por las que se concede la suspensión provisional en los juicios de amparo **872/2020** y **898/2020**, para que las autoridades señaladas como responsables sin paralizar el procedimiento relativo a la selección para cubrir la vacante de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se abstengan de designar al Magistrado a que hace alusión la Convocatoria Pública respectiva; hasta en tanto, se dicte la suspensión definitiva.

En efecto, la pretensión esencial planteada en la presente controversia no se ciñe a alegar la incompetencia del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León para fallar los juicios de amparo indirecto que se sometieron a su jurisdicción por las quejas y, menos aún, a alegar una invasión de esferas al respecto; pues, en realidad, los argumentos se dirigen a demostrar que el indicado Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa debió desechar las demandas de amparo y las suspensiones provisionales planteadas por las quejas y, por ende, el trasfondo de los planteamientos no es la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional de control constitucional sino, más bien, la inconformidad con los fundamentos, motivos y con los efectos dados a las resoluciones impugnadas, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por dichas resoluciones tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable, en su contenido sustancial, la tesis **P./J. 77/98** de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO**"¹⁶.

¹⁶Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientas veinticuatro.

Por tanto, dado que los actos cuya invalidez se demanda constituyen resoluciones dictadas en juicios de amparo y, sobre todo, atento a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda que nada tienen que ver con una efectiva invasión de esferas, **se actualiza de manera manifiesta e indudable** el motivo de improcedencia invocado al tenor de la tesis **2a. CVII/2009** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA"**¹⁷.

Así las cosas, al advertirse que el Poder Legislativo estatal actor combate resoluciones dictadas en juicios de amparo que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, al tratarse de una vía regulada por normas de la misma jerarquía y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, ya que se trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución General de la República, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el

¹⁷Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto siguiente:

"El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, **la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades**, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹⁹, y 11, párrafos primero y segundo²⁰, de la Ley Reglamentaria, así como 305²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta²², designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por María Guadalupe Rodríguez Martínez, Presidenta de la

¹⁸Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²⁰**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

²¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²²De conformidad con la documental que al efecto se exhibe y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la promovente de la controversia constitucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **163/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste. SRB/JHGV/FAR. 2

²³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

